



RAD. 2015-00408. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 08 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRTAL DE LIQUIDACIONES., informándole lo siguiente:

- ❖ La DIRECCION DISTRTAL DE LIQUIDACIONES, presentó el 31 de agosto del 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de agosto del 2023 que libró mandamiento de pago.
- ❖ El 31 de agosto del 2023 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2023 notificado por estado el 29 de agosto de 2023.
- ❖ El 12 de septiembre de 2023 la DIRECCION DISTRTAL DE LIQUIDACIONES presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Además, le manifiesto que las peticiones que se allegaron al correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por el judicante Julieth Quinchara. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920150040800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por las partes el día 31 de agosto del 2023 contra el proveído del 28 de agosto del 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y en contra de DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

❖ **Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra el auto calendarado 28 de agosto del 2023.**

Refiriéndonos al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 28 de agosto de 2023, se notificó por estado el 29 del citado mes y año y se recurrió el 31 de agosto del año mismo, es decir dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisando el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el único motivo de inconformidad estriba en que, a su juicio, no debió librarse mandamiento de pago en su contra, basado en que existe una “*carencia de título e inexigibilidad de la obligación frente a LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como ente autónomo*”. A renglón seguido, expuso que ello resulta improcedente dado que, en el marco de su competencia, LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES es un establecimiento público del orden Distrital dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado bajo el régimen jurídico establecido en el en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla. Además, señala el recurrente que, el proceso liquidatario de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT es un hecho jurídico probado y conocido que se encuentra concluido, indica también que es un hecho jurídico que omite la parte actora, que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES-DDL, asumió la administración del pasivo pensional del extinto ente.

Resolución del recurso de reposición. A efectos de resolver el recurso debe tenerse en cuenta que existen dos formar para atacar el mandamiento de pago:

La Primera la alude el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., el cual señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante este recurso, empero, nada de ello se dijo en la reposición planteada por la entidad, pues, no fundamentó este en las excepciones que dicta el artículo 100 del C.G.P., las que tienen como finalidad atacar el procedimiento que se ha seguido, se itera, el recurrente discute es el fondo, pues, arguye que no es responsable del pago de la obligación que está ejecutando en su contra, por ende, nada debe decidirse sobre excepciones de la naturaleza anotada.

La segunda, corresponde a verificar los requisitos formales o sustanciales del mandamiento de pago, tal como lo prevé el artículo 430 del C.G.P., empero, la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del mandamiento de pago, pues, no se queja de alguna situación que no sea clara, expresa o exigible en el contenido de la sentencia, y si bien es cierto, alude no ser el deudor, su inconformidad no estriba en que no exista claridad en cuanto a que en la sentencia se indicó que ella es la obligada, sino al considerar, por aspectos exclusivamente legales, que esa entidad no debía sustituir las obligaciones que estaban en cabeza de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-EDT. Así mismo, la llamada a juicio no indica que la obligación no sea expresa, situación apenas evidente, pues, de la lectura de la sentencia que se ejecuta es nítida y manifiesta la obligación y, por último, nada dice de la exigibilidad que se presenta, al estar ejecutoriada la sentencia y no haberse impuesto el cumplimiento de un plazo o una condición.

Entonces, la única alternativa por verificar es si la situación manifestada por el recurrente encuadra en los requisitos formales del mandamiento de pago, advirtiéndose de entrada que no se encasilla en demostrar que los documentos que sirven de título ejecutivo no son auténticos, ya que, nada dijo al respecto. Luego, resta por determinar si el mandamiento de pago no cumple con alguna de las siguientes condiciones: que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, tal como lo consagran de manera clara los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., el cual dispone:



“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”. (Subrayado y negrillas propios del Despacho).

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado y negrillas propios del Despacho).

Entonces, revisado el título ejecutivo se advierte que corresponde a la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 28 de julio de 2017, en la cual REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 11 de abril de 2016.

En la sentencia de primera instancia se indicó:

“PRIMERO: DECLARAR, probada de oficio la cosa juzgada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y su menor hijo RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA NUBIA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, de conformidad a lo expuesto en las motivaciones de este pronunciamiento.

En la de segunda instancia se resolvió:

“REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA Contra D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual quedará así:

PRIMERO:CONDENAR a la D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y cancelarle a la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO pensión de Sobreviviente, en un porcentaje del 50% del monto total, en condición de conyugue supérstite, del señor RAFAEL VICENTE MERCADO ORTEGA, a partir del 31 de Agosto de 2015, en cuantía inicial de \$2'339.975,35 correspondiéndole a cada uno en un 50% debidamente indexado y en consecuencia, se condena al pago del retroactivo correspondiente de las mesadas adeudadas, el cual asciende a la suma de \$36'231.194,87 (NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO) Y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA (\$21'309.269,27) a corte del 30 de Junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen. (Subrayado y negrillas propios del Juzgado).

Es de anotar que, contra la decisión que adoptó el Tribunal, la demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de casación, el que se desató a través de la sentencia del 09 de junio de 2021 SL 2251 mediante la cual el alto Tribunal No Casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 28 de julio 2017, por tanto, quedó ejecutoriada dicha sentencia, lo que llevó a este juzgado a proferir el mandamiento de pago que le fue solicitado.

Ahora bien, se advierte que dichas sentencias fueron proferidas de manera expresa, clara y exigible cuando menciona a nombre de quien va dirigida la condena, en la que se observa que este se promovió contra la ahora recurrente, por lo tanto, la sentencia ejecutoriada permite que el mandamiento de pago cumpla con el requisito formal restante, al emanar de una decisión judicial en firme, por tanto, no es dable reabrir una discusión que se debió interponer en el proceso ordinario laboral de primera instancia, concretamente, la referente a establecer quién es el obligado al pago de la mesada pensional, ni aun, so pretexto de atacar los requisitos formarles del mandamiento de pago.

Sobre el particular, debe advertirse que la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con Ponencia del Magistrado FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, en auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pronunció sobre la imposibilidad de discutir en el proceso ejecutivo aspectos que fueron materia de debate en el proceso ordinario laboral que dio lugar a la sentencia que se ejecuta, en esa oportunidad indicó:

“Entonces, si la demandada no estaba de acuerdo sobre la ineficacia decretada, debió ejercer los mecanismos de defensa judicial en aras de obtener una decisión contraria, ello por intermedio del apoderado judicial que en aquella oportunidad consideró idóneo para que la representara.



Ahora bien, como se ha venido recalando en esta decisión, no es el proceso ejecutivo el escenario adecuado para que los apoderados judiciales eleven reparos sobre las distintas situaciones que surgieron en el desarrollo del proceso ordinario laboral, debido a que las etapas procesales son preclusivas, por ende, se itera, no pueden revivirse términos por el querer de las partes, en especial, cuando el único fundamento en que la recurrente soporta la petición gira en torno a que ella conoció del proceso cuando se encontraba en ejecución, situación que como se explicó previamente ninguna incidencia tiene en el proceso, pues, es COOLECHERA la llamada a juicio y no los distintos apoderados que aquella vaya contratando para ejercer su defensa, la cual se ha garantizado en el curso de la actuación”.

Por último, es de resaltar que la ejecutada se duele en el recurso de que esta Autoridad Judicial no debió vincularla al mandamiento de pago, empero, al parecer, previo a radicar el recurso, obvio revisar el proceso a efectos de advertir que no fue vinculada, sino que se trata de la directa demandada desde que este proceso se encontraba en la etapa del ordinario laboral de primera instancia.

Así, el despacho rechaza de plano el recurso, considerando que la situación aducida por la ejecutada no pone en duda las condiciones sustanciales del auto, pues, no se queja de alguna postura que no sea clara, expresa o exigible en el contenido del auto que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, manteniéndose incólume esa decisión.

Del recurso de apelación: Siendo procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado que fue presentado oportunamente, conforme las voces del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada, concretamente, a la Honorable Magistrada, Doctora Katia Villalba Ordosgoitia, por ser quien ha venido conociendo de este proceso en segunda instancia.

❖ **Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023.**

Del documento aludido se desprende que la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mandamiento de pago, pidiendo que se incluya en el mandamiento de pago el valor de \$21.309.269,27 correspondiente a el retroactivo otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Laboral a RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA quien para la fecha de presentación del proceso era menor de edad y por ello, le representa la señora NUBIA PEREIRA CARABALLO en su condición de progenitora; de igual modo, pide que se incluyan las mesadas adicionales convencionales de junio y diciembre, las que deben adicionarse al retroactivo pensional.

Procedencia del recurso de reposición. Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandante, la doctora NARCISA POLO SUAREZ, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 28 de agosto de 2023, se notificó por estado el 29 del citado mes y año y se recurrió el 31 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Resolución del recurso de reposición. Revisando el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el disenso de la demandante estriba entre otros, en los siguientes puntos:

“Al momento de la audiencia de segunda instancia el día 28 de julio de 2017, el joven RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA fungía como mayor de edad desde el día 03 de enero de 2017.”

...

SEGUNDO.- La simple lectura de la providencia que dictó el mandamiento de pago permite percibir sin dubitación alguna, que el proveído impugnado, no incluyó las mesadas adicionales de junio y diciembre previstas en la convención colectiva de trabajo en su artículo 44, equivalentes a 80 días al año, 35 en cada junio y 45 en cada diciembre.

Ni siquiera las previstas en la Ley vigente antes de la promulgación del acto legislativo 1 de 2005, las cuales correspondes a treinta días de mesadas en cada junio y diciembre del retroactivo pensional.

Respecto de las mesadas adicionales legales de junio y diciembre de cada año, me permito reiterar que la pensión de sobreviviente decretada por la sentencia ejecutoriada, no fue afectada por el acto legislativo 1 de 2005, porque dicha prestación social se causó con el despido sin justa causa, tal como lo anotó la sentencia que decidió el recurso de casación, la cual con acierto reiteró que la pensión de sobreviviente se causó antes de la promulgación de la referida reforma constitucional de 2005, siendo el tiempo de servicio, la causa del derecho pensional y la edad un mero requisito de exigibilidad.”

Procede el Despacho a decidir frente a lo manifestado por la togada, advirtiendo que, no se accederá a incluir en el mandamiento de pago las sumas que se generaron en favor del señor RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA, dado que, hoy en día el mencionado cuenta con 24 años, lo que implica que, no se encuentre representado por su progenitora, no pudiendo entenderse incluido en las peticiones que la abogada realice en nombre de aquella.



Así, se revisó la solicitud de cumplimiento de sentencia y se advierte que, únicamente se pidió esta frente a NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO, y no en relación con RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA, por ello, al no existir petición en favor de aquel no puede impartirse trámite alguno.

Es de anotar que, en el recurso se insiste en que la demandante actúa en representación de RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA como hijo menor de esta, obviando la apoderada lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del C.G.P., el cual dispone que:

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”

Entonces, clara es la norma en que la cesación de las funciones de quien confirió un poder, en este caso, la representante legal, no pone fin al mandato, salvo que, se revoque por quien corresponde, en este caso, RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA. No obstante, ello no implica que, tras arribar aquel a la mayoría de edad, como acaece, pueda seguirlo incluyendo en peticiones encaminadas exclusivamente, a quien en otrora le representaba, por esa razón, no se repone, insistiéndose que, ninguna petición en favor de aquel ha elevado la abogada.

Frente al segundo punto de inconformidad, en el que pide se incluyan las mesadas adicionales de junio y diciembre en el mandamiento de pago de fecha el 28 de agosto del 2023, para decidir frente a ello, se revisó el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, advirtiendo que, el mismo corresponde a la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 28 de julio de 2017, en la que dispuso:

“REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA Contra D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a la D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y cancelarle a la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO pensión de Sobreviviente, en un porcentaje del 50% del monto total, en condición de conyugue supérstite, del señor RAFAEL VICENTE MERCADO ORTEGA, a partir del 31 de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$2'339.975,35 correspondiéndole a cada uno en un 50% debidamente indexado y en consecuencia, se condena al pago del retroactivo correspondiente de las mesadas adeudadas, el cual asciende a la suma de \$36'231.194,87 (NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO) Y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA (\$21'309.269,27) a corte del 30 de Junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada para deducir del valor de la pensión las cotizaciones para salud a órdenes de la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4°, del Artículo 365 de CGP. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo en lo dispuesto en el ART. 366 del CGP.””

De la lectura de la sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y de los cálculos adjuntos a esta, se advierte que dicha colegiatura solo reconoció el pago de la mesada adicional de diciembre, misma que el Juzgado incluyó en el mandamiento de pago, empero, en ninguno de esos documentos se reconoce la mesada de junio, por tanto, no existe título judicial alguno que contenga lo perseguido por la recurrente, por ende, instar al despacho a que liquide y pague una mesada no reconocida, atenta contra la lealtad procesal.

En consecuencia, no se accede a reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2023, manteniéndose incólume este.

Del recurso de apelación: Este se concederá en el efecto suspensivo al ajustarse a lo previsto en el numeral 8 del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

De las excepciones presentadas por DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES: a través de memorial datado el 12 de septiembre del 2023, el recurrente planteó las excepciones consagradas en el



artículo 442 del C.G.P., empero, como se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo, su decisión se suspende hasta tanto el proceso regrese del Superior.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR recurso de reposición interpuesto por la demandante, señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES contra del auto de fecha 28 de agosto del 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en contra del auto de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. Por secretaria remítase el proceso nuestro superior funcional, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada, concretamente, a la Honorable Magistrada, Doctora Katia Villalba Ordosgoitia, por ser quien ha venido conociendo de este proceso en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza